REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-**003-2016-00024-01**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto por la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN UPCR ASOCIACIÓN COOPERATIVA – EN TOMA DE POSESIÓN, en contra del auto datado 14 de julio de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, por medio del que se negó la actualización de la liquidación de crédito presentada en el proceso de marras por dicho extremo procesal.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja se encuentra instituido para que el juez de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera.

De acuerdo con lo anterior, dicho recurso es el más restringido de todos los mecanismos impugnatorios ordinarios, pues su finalidad se limita a determinar si la alzada negada por el *a quo* se ajustó o no a la normatividad que rige la materia, en los términos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las disposiciones especiales que la permiten.

DEL CASO CONCRETO

Al realizar un estudio exhaustivo de la demanda y, en general del expediente, este despacho encuentra que la censura elevada por la parte actora no está llamada a prosperar.

Sin mayores elucubraciones, es necesario precisar que el asunto debatido por el censurante trata en exclusiva de una reclamación orientada a actualizar la liquidación de crédito existente en el proceso. Téngase en cuenta que el proceso, inicialmente, fue incoado en contra de tres demandados, y que, al auscultar el legajo se evidenció que contra dos de estos se terminó el decurso, restando solo uno y puntualizándose el monto al que ascendió, en su momento, la obligación que adeuda.

A partir de ello, debe resaltarse entonces que, aunque le asiste la razón al recurrente, respecto de que los numerales primero a tercero son procedentes cuando se presentan actualizaciones a la liquidación de crédito, y de que, en consecuencia, las decisiones que

aborden a estas pueden apelarse, esto solo tiene lugar cuando son objetadas o cuando son modificadas de oficio por el estrado que conoce del asunto.
Así las cosas, al estudiar el caso de marras, se evidencia que la negación de la alzada fue acorde con la normatividad atinente al caso, toda vez que en ningún momento se configuraron los dos supuestos normativos que dan lugar a esta.

Entiéndase entonces que la negación de la actualización se basó en los sucesos que tuvieron lugar luego de la expedición de la liquidación de crédito inicialmente aprobada, como lo es que se haya terminado el proceso ejecutivo de marras para dos de los demandados, por lo cual la actualización no es acorde a la realidad procesal. En ese sentido, no se halla que la liquidación referida hubiera sido modificada de oficio por el estrado de conocimiento, ni mucho menos se encontró que la actualización hubiera sido rebatida por la contraparte.

En consecuencia, este juzgado discurre que el auto vituperado no es susceptible de alzada, al no encuadrarse en los supuestos estipulados en el numeral tercero del artículo 446 ejusdem para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído con calenda 9 de abril de 2021 por el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá dentro de este asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 98 del 26-ago-2022

CARV